JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 20 septiembre de 2021

JUEZ	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**1100133360362020-0019400**
Demandante	**:**	**Diego Fernando Ladino Rios**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Diego Fernando Ladino Rios pretende se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional- Policía Nacional por el fallecimiento de la señora María Edilma Ríos de Ladino, ocurrida el 30 de abril de 2002, en la vereda San Calletano, del Municipio de Acacias – Meta, por presuntas fallas en el servicio por omisión o retardo en la seguridad de la zona.

CONSIDERACIONES:

Caducidad del medio de control

La parte demandante adujo que, en el presente caso, el fallecimiento de la señora María Edilma Ríos de Ladino, madre del demandante, devino del grupo de las autodefensas, como se comprobó en el expediente penal y en las entrevistas de los señores Luis Árlex Arango alias "chatarro", Jorge Humberto Victoria alias "Don Raul", un excapitán del ejército que abandono las fuerzas militares y que se convirtió en cómplice de Carlos y Vicente Castaño, así mismo de Manuel de Jesús Piraban alias "pirata" y José Vicente Rivera Mendoza alias el "soldado" quienes aceptaron haber cometido el crimen en contra de la señora MARÍA EDILMA RIOS DE LADINO, por error y en complicidad con el Comandante de la Policía de Acacias Meta y el Comandante del Ejército de la zona de la época. Por lo anterior, indicó que se trataba de un delito de lesa humanidad.

Como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado para casos de lesa humanidad, también se debe tener en cuenta la caducidad pero a partir de la fecha que se advierte que el interesado sabía que el Estado intervino en los hechos y en consecuencia se podía solicitar su reparación.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

> *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,* ***o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la***

> ***<u>imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia</u>****" (El despacho resalta).*

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Por su parte, la sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

> *i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.*
>
> ***ii) El momento en que las victimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.***
>
> *iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.*
>
> *iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.*
>
> *v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.*[1]

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

> *"(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra* ***se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso*** *y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de* ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (…)"
>
> **3.3.**
>
> *A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se* ***afectan de manera ostensible*** *los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia*[2]*, por la configuración de*

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de Marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

[2] *"Articulo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.*

> *circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*
>
> *La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita* ***materialmente acudir a esta jurisdicción****, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*
>
> *En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe,* ***excepcionalmente****, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

Conforme a lo anterior expuesto, y a lo manifestado por la parte actora, se deben tener como fechas iniciales para el cómputo del término de caducidad las siguientes:

El daño antijurídico consiste en el fallecimiento de la señora María Edilma Ríos de Ladino en hechos ocurridos el 30 de abril de 2002[3] en la vereda San Calletano, del Municipio de Acacias – Meta.

Acorde a las pruebas aportadas al expediente, obra declaración ante la Fiscalía General de la Nación acta de derechos de una presunta víctima en el proceso de justicia y Paz del 31 de octubre de 2011, en la cual se hizo presente el señor Diego Fernando Ladino Ríos, manifestando ser víctima y reclamando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, por haber sufrido daños directos, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo en sus derechos y que tales daños sean la "consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados al margen de la ley"[4].

Adicionalmente, el apoderado en los hechos de la demanda indica lo siguiente:

> *"1. El día 30 de abril de 2002, EN LA VEREDA LAS MAARGARITAS DEL MUNICIPIO DE ACACIAS -META, a las 12 pm aproximadamente, falleció MARIA EDILMA RIOS DE LADINO, en la cual un grupo armado la intimó con arma de fuego ocasionándole la muerte instantáneamente.*
>
> *2. El señor Alias el SOLDADO, TAL COMO SE DEMUESTRA EN LAS AUDIENCIAS comandante del grupo al margen de la ley ordenó su muerte, porque supuestamente era informante de la guerrilla. y manifiesta que el comandante de policía de acacias, era conocedor además que ellos a veces eran los que daban las ordenes.*
>
> *3. Dado que el pasado 30 de septiembre de 2011, en audiencia pública de Justicia y Paz: tal como se demuestra en los vídeos pruebas que arrimo el señor ALIAS EL SOLDADO, manifestó el haber asesinado por ERROR al señor MARIA EDILMA RIOS DE LADINO, pues en la indagatoria manifestó él haber cometido el hecho, como se desprende de la misma audiencia. Y manifestó que el comandante de Policía y del Ejército eran conocedores de dicha situación, A lo cual se compulso copias.*
>
> *(...).*[5]

La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

[3] Fol.15 Registro Civil de Defunción Cuaderno 2 de pruebas.
[4] Cuaderno 2 de pruebas Fls.13 y 14
[5] Cuaderno 1 principal Fls. 5 y 6

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **1 de mayo de 2002**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **1 de mayo de 2004.**

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación tan solo hasta el **28 de febrero de 2019**, como consta a folio 35 cuaderno 2 de pruebas, es decir, cuando ya el término de caducidad del medio de control se encontraba vencido.

De igual manera, es dable indicar que aun en gracia discusión de tomarse como fecha para contabilizar la caducidad cuando el demandante realizó la declaración ante la Fiscalía General de la Nación donde se presentó como presunta víctima en el proceso de justicia y Paz del 31 de octubre de 2011, y conoció de las a la justicia y a la reparación, el término empezó a correr desde el **1 de noviembre de 2011**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **1 de noviembre de 2013.**

Así mismo, de tomarse las fechas de las declaraciones en las que se adujo la participación de miembros del Estado, proceso en el que ha se había presentado el actor, empezó a correr desde el **12 de abril de 2012**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **12 de abril de 2014.**

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de noviembre de 2019 hoja de reparto cuaderno principal Fol. 31, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por el señor **Diego Fernando Ladino Ríos** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado y al correo electrónico carlosalb2312@hotmail.com y carlosalb2312@hotmail.com, referido por la parte demandante para recibir comunicaciones.

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efeb4e48077e2c3fae0a56f9de543100e283f0fda10f0a42ce0d667df19eacb9
Documento generado en 20/09/2021 12:49:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica